

No. 48672

**Argentina
and
Chile**

**Memorandum of Understanding between the Argentine Republic and the Republic of Chile
on the conservation of the South Andean Huemul. Mar del Plata, 4 December 2010**

Entry into force: *4 December 2010 by signature, in accordance with article 10*

Authentic text: *Spanish*

Registration with the Secretariat of the United Nations: *Argentina, 21 June 2011*

**Argentina
et
Chili**

**Mémorandum d'accord entre la République argentine et la République du Chili relatif à la
conservation du cerf des Andes méridionales (huemul). Mar del Plata, 4 décembre 2010**

Entrée en vigueur : *4 décembre 2010 par signature, conformément à l'article 10*

Texte authentique : *espagnol*

Enregistrement auprès du Secrétariat des Nations Unies : *Argentine, 21 juin 2011*

[SPANISH TEXT – TEXTE ESPAGNOL]

**MEMORÁNDUM DE ENTENDIMIENTO
ENTRE LA REPÚBLICA ARGENTINA Y LA REPÚBLICA DE CHILE
PARA LA CONSERVACIÓN DEL HUEMUL DEL SUR**

La República Argentina y la República de Chile, en adelante denominadas “las Partes”,

Teniendo presente el “Protocolo Especifico Adicional sobre Conservación de la Flora y Fauna Silvestre Compartida entre la República Argentina y la República de Chile” suscrito el 2 de mayo de 2002, en adelante “el Protocolo”, cuyo Artículo II, literal “a” dispone que las Partes acuerdan establecer un Memorándum de Entendimiento para elaborar y ejecutar programas y proyectos específicos de conservación y uso sustentable de la fauna silvestre compartida y de sus hábitats;

Recordando que en el Artículo II, literal “b” del Protocolo se considera de conveniencia de que tales Memoranda de Entendimiento incluyan los elementos contenidos en el Artículo V de la “Convención sobre la Conservación de las Especies Migratorias de Animales Silvestres” firmada en Bonn el 23 de junio de 1979, en adelante “la Convención”; referido a las directivas sobre la conclusión de acuerdos, en el caso en que las especies objeto de acuerdo bajo dicho Artículo se refieran a las especies migratorias incluidas en los apéndices de la Convención;

Teniendo en cuenta asimismo que el Artículo IV, párrafo 4, de la Convención, invita a las Partes a concertar acuerdos para la conservación de las poblaciones de especies migratorias compartidas;

Tomando en consideración que en la X Reunión de la Subcomisión de Medio Ambiente Argentina-Chile, realizada el 25 y 26 de septiembre de 2008, establecida en el marco del Tratado sobre Medio Ambiente firmado entre ambos países el 2 de agosto de 1991, “ambas delegaciones coincidieron en identificar áreas de interés mutuo para el desarrollo de acciones conjuntas; intensificar el intercambio de información y profundizar las actividades en ejecución. Asimismo, se convino en identificar un instrumento jurídico adecuado para formalizar a futuro las actividades de cooperación bilateral, para lo cual se solicita a los organismos técnicos de cada país el intercambio de acciones e información necesaria, e informen de ello en la próxima reunión de la Subcomisión”;

Observando que algunas poblaciones de huemul del sur (*Hippocamelus bisulcus*) pueden considerarse migratorias debido a que su hábitat ocupa en parte la zona fronteriza entre ambos países;

Teniendo en cuenta que la mencionada especie se encuentra en peligro de extinción a causa del reducido tamaño de sus poblaciones, de su distribución restringida y de las numerosas amenazas que sufren sus poblaciones y hábitats, tanto en el territorio de la República Argentina como de la República de Chile;

Considerando que el huemul del sur (*Hippocamelus bisulcus*) se encuentra incorporado en el Apéndice I de la Convención CITES y en el Apéndice I de la Convención de Especies Migratorias (CMS);

Conscientes de la necesidad de tomar medidas inmediatas y concertadas para impedir la extinción de las poblaciones de esta especie;

Reconociendo la necesidad de trabajar en estrecha colaboración con el fin de mejorar la situación actual de conservación de las poblaciones de huemul del sur (*Hippocamelus bisulcus*) en todo el rango de distribución en ambos países;

Acuerdan lo siguiente:

ARTÍCULO 1

Las Partes realizarán los esfuerzos tendientes a proporcionar una protección efectiva a las poblaciones de huemul del sur (*Hippocamelus bisulcus*) compartidas por ambos países, así como a identificar y conservar aquellos hábitats que son fundamentales para la supervivencia en todo el rango de distribución de la especie, de conformidad con el Artículo III, párrafos 4 y 5 de la Convención y su Apéndice I.

ARTÍCULO 2

Las Partes identificarán y efectuarán un seguimiento de los factores y procesos que tienen efecto perjudicial sobre el estado de conservación de la especie (por ejemplo: caza ilegal y destrucción del hábitat e introducción de enfermedades) y recomendarán medidas adecuadas para la reglamentación, ordenación y/o control de dichos factores y procesos.

ARTÍCULO 3

Las Partes elaborarán un Plan de Acción Binacional en un plazo no mayor a un año, posterior a la entrada en vigor del presente Memorándum de Entendimiento.

ARTÍCULO 4

Las Partes aplicarán los lineamientos del Plan de Acción Binacional, cuya implementación será informada a la Secretaría de la Convención.

ARTÍCULO 5

Las Partes facilitarán el intercambio de información científica, técnica y legal necesaria para coordinar medidas de conservación y facilitar el intercambio de profesionales, técnicos y guardaparques, así como cooperarán con especialistas y organizaciones nacionales e internacionales en la implementación del Plan de Acción Binacional.

ARTÍCULO 6

Cada Parte designará un punto focal, que servirá de nexo con la otra Parte y será responsable de la coordinación del Plan de Acción Binacional y de su seguimiento.

ARTÍCULO 7

Las Partes presentarán anualmente un informe sobre el desarrollo del presente Memorándum de Entendimiento a:

- i) la Secretaría de la Convención;
- ii) la Subcomisión de Medio Ambiente Argentina-Chile, establecida en el marco del Tratado entre la República Argentina y la República de Chile sobre Medio Ambiente, por intermedio de los puntos focales designados en el presente Memorándum.

ARTÍCULO 8

Las Partes realizarán reuniones anualmente de forma alternada en los territorios de las Partes, iniciándose éstas en la República de Chile, de modo de continuar con las reuniones técnicas binacionales realizadas desde 1992. En el marco de dicho encuentro se evaluará el cumplimiento del Plan de Acción y se planificarán y coordinarán acciones para el año siguiente. Asimismo, se intercambiarán resultados sobre las investigaciones que se estén llevando a cabo, así como cualquier otra información técnica y jurídica en beneficio de la conservación de la especie mencionada. Durante el periodo comprendido entre una reunión y otra, actuará como Secretaría pro tempore aquella Parte donde se celebre la próxima reunión, estando encargada además de su organización.

ARTÍCULO 9

Toda controversia que pudiera surgir en cuanto a la interpretación y aplicación del presente Memorándum de Entendimiento y no pudiera ser resuelta en el marco de la Subcomisión de Medio Ambiente Argentina-Chile, creada en virtud del Tratado entre la República Argentina y la República de Chile sobre Medio Ambiente, será sometida a los procedimientos previstos en el Tratado de Paz y Amistad celebrado entre la Argentina y Chile en 1984.

ARTÍCULO 10

Este Memorándum de Entendimiento entrará en vigor en el momento de su firma y tendrá una duración de tres (3) años, renovable automáticamente por términos iguales, salvo que una de las Partes notifique por escrito a la otra su decisión de darlo por terminado con por lo menos tres (3) meses de antelación.

Las modificaciones al presente Memorándum sólo podrán ser realizadas por acuerdo escrito entre ambas Partes, las que entrarán en vigencia en la misma forma en que se ha estipulado la entrada en vigor para este Instrumento. Las modificaciones al Plan de Acción que afecten solamente a una de las Partes, podrán ser efectuadas por dicha Parte, debiendo ser notificadas de inmediato a la otra Parte y a la Secretaría de la Convención.

La Secretaría de la Convención será el depositario del presente Memorándum de Entendimiento, quien entregará a las Partes copias certificadas del mismo.

El idioma de trabajo para todos los temas relacionados con el presente Memorándum de Entendimiento, será el castellano.

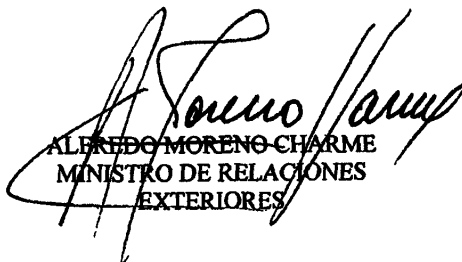
Hecho en Mar del Plata, Argentina, a los cuatro días del mes de diciembre del año dos mil diez, en dos ejemplares originales, siendo ambos igualmente auténticos.

POR LA REPÚBLICA ARGENTINA



HÉCTOR MARCOS TIMERMAN
MINISTRO DE RELACIONES
EXTERIORES, COMERCIO
INTERNACIONAL Y CULTO

POR LA REPÚBLICA DE CHILE



ALFREDO MORENO-CHARME
MINISTRO DE RELACIONES
EXTERIORES